



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 23 de mayo de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Liquidación de Sociedad Conyugal	2021-00180
Sucesión	2022-00114
Investigación de Paternidad	2022-00115
Alimentos	2022-00094
Divorcio	2008-00113


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2020-00024-00P

Agréguese a los autos el memorial que antecede, en razón al mismo, se autoriza que se tenga por canal digital del demandado el número de WhatsApp 3203543950.

Por el contrario, no se autorizará el correo leidy.quesada2123@gmail.com para efectos de notificaciones al demandado, toda vez que observa el Despacho que no se trata del correo electrónico personal del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES, sino de la señora Leidy Quesada, ajena a este proceso.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de treinta (30) días efectúe las diligencias tendientes a notificar a su contraparte, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para ello, deberá aportar al Despacho constancia del acuse de recibo o confirmación de lectura de la notificación hecha al número de WhatsApp del señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ BENAVIDES, adjuntando el escrito de demanda con sus anexos y el auto admisorio en el mensaje correspondiente. Lo anterior, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 10:12:56
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2021-00260

Agréguese a los autos los documentos que anteceden, los cuales son dos archivos iguales. De los mismos, observa el Despacho que se trata del envío de la notificación al demandado, en el cual se evidencia la confirmación de lectura. No obstante, echa de menos el Juzgado la evidencia de que tal envío se haya efectivamente realizado al número 3103120713, perteneciente al señor ISIDRO NARANJO.

Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, aporte prueba de que efectivamente el envío de la documentación aportada se hizo al número 3103120713, y así pueda tenerse por notificado el demandado y puedan empezar a correr los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19
10:30:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 19 FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: INTERDICCIÓN No. 2010-00191-00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado nadie presentó oposición, éste Despacho dispone APROBAR el balance de gestión presentado el día 28 de abril de 2022 por la Señora MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ DE CASTELLANOS.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 09:09:45 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2021-00185-00

Agréguense a los autos el memorial que antecede. De la revisión de la plataforma del Banco Agrario de Títulos Judiciales se logra apreciar que se encuentran constituidos tres (03) títulos judiciales por valor de \$441.871 cada uno, descontados desde el mes de noviembre de 2021 al mes de enero de 2022.

Se evidencia que en el cuaderno de medidas cautelares se ordenó el descuento de la cuota de alimentos en un monto de \$450.000 mensuales. Es así que verificándose dichos montos y que el proceso se encuentra terminado, resulta procedente ordenar la entrega de las sumas allí consignadas, a favor de los menores representados por su progenitora JULIETH XIMENA ALVARADO URREGO quien se identifica con C.C. N° 1.057'586.333. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 10:27:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2016-00245

Agréguese a los autos el memorial que antecede, a través del cual el abogado FERNEY DARÍO GUERRERO VARGAS informa al Despacho su imposibilidad para aceptar la curaduría designada, ya que en la actualidad actúa en más de cinco procesos como defensor de oficio. En consecuencia, se acepta el impedimento, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por ende, se dispone designar a la abogada LEYDI CATALINA CÁCERES ALBARRACÍN como curadora ad litem de la demandada VIRGELINA ESCOBAR AGUDELO. Comuníquesele la designación mediante **TELEGRAMA**, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Una vez se posesione la curadora, notifíquesele el auto admisorio y córrasele el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 09:39:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Fijación de cuota alimentaria No. 2022-00025

En atención al memorial que antecede, observa el Despacho que se trata del escrito de contestación de la demanda, allegado por el apoderado del señor JAIRO HUMBERTO CASTAÑEDA PINTO.

No obstante, cabe resaltar que este proceso terminó mediante auto del 22 de abril de 2022, en razón al desistimiento de las pretensiones, el cual fue presentado por la parte actora y fue coadyuvado por el mismo demandado.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta el memorial presentado, por lo tanto, el memorialista estése a lo dispuesto en la providencia antes referida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
10:35:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Investigación de paternidad No. 2021-00101

Agréguese a los autos el memorial que antecede. En vista de que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento anterior, requiérase nuevamente a la parte demandante, mediante **TELEGRAMA**, para que por todos los medios que estén a su alcance (sean bases de datos, llamadas telefónicas, correos electrónicos, entre otros), efectúe la búsqueda del *número de documento de identidad* del señor JESÚS ALBERTO FORERO UMBARILA y lo aporte al Juzgado, allegando las evidencias respectivas. Adviértasele que sin dicho número de identificación no será posible practicar la prueba de ADN ante la imposibilidad de individualizar al demandado, ni llenar el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN –FUS–.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
10:23:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Aumento de cuota alimentaria No. 2021-00023

Agréguese a los autos el memorial que antecede. Frente al mismo, observa efectivamente el Despacho que aún queda pendiente por pagar la cuota de septiembre de 2021, ya que, a pesar de que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL– manifestó en oficio No. 690 que pagaría dicha cuota como retroactivo alimentario en abril, no se evidencia reflejado en la cuenta que la demandante tiene en el Banco Agrario de Colombia, esto según reporte a fecha del 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, requiérase mediante **OFICIO** al pagador de la CREMIL en aras de que en el término de cinco (5) días informe por qué razón no ha consignado la cuota de septiembre de 2021 y, así mismo, efectúe el pago de la mesada del mes de mayo de 2022, aportando las constancias respectivas al Juzgado. Lo anterior, so pena de continuar con este trámite incidental.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.19
10:19:19 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00277-00P

Atendiendo a que ha transcurrido el término concedido en auto anterior sin recibir pronunciamiento al respecto, se dispone designar al abogado JUAN SEBASTIÁN MOJICA MONTAÑEZ como curador ad litem del demandado JULIO ALBERTO PONGUTÁ. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, o por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Una vez se posesione el profesional, notifíquesele el auto admisorio y córrasele el traslado de ley del libelo demandatorio y sus anexos, para que ejerza el derecho de defensa a él encomendado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:05:58
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2016-00161-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que los Abogados Partidores solicitan ampliar el plazo para la presentación de la partición, este Despacho accede a su petición, y, en consecuencia, se les concede un término adicional IMPRORROGABLE de veinte (20) días para que procedan a la satisfacción de la labor a ellos encomendada en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19
09:35:05 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Privación de administración de bienes No. 2017-00239

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada quien, en interés de su prohijada, reclama la declaratoria de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de reparto No. 691, de fecha 22 de septiembre del año 2017, fue adjudicado a este Juzgado el conocimiento del proceso de la referencia, al que le correspondió el radicado No. 157593184003-2017-00239-00
2. En providencia del 12 de octubre de 2017 el Juzgado admitió la demanda, imprimiéndole el trámite de proceso verbal sumario, al que hace referencia el artículo 390 del C.G.P., ordenando la notificación de la demandada, entre otros.
3. En contra del auto referido, la parte demandada propuso recurso de reposición, al cual accedió el Despacho, inadmitiendo la demanda y concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.
4. A través de auto del 15 de febrero de 2018, el Despacho negó la reposición invocada por la demandada y resolvió admitir la demanda, dándole el trámite de proceso verbal y ordenando notificar personalmente a la señora NATHALY SÁNCHEZ SÁNCHEZ, para que se le corriera el traslado de la demanda por el término de 20 días, a fines de que ejerciera su Derecho de defensa y contradicción, entre otros.

5. Se observa en el expediente que la demandada se hizo presente en la sede del Juzgado el **02 de marzo del 2018**, día en el que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, recibiendo el traslado de la misma, significando lo anterior que es a partir de esta fecha que empieza a correr el término para dictar sentencia, según el artículo 121 del C.G.P.
6. Es pertinente resaltar que la demandada luego de notificada, a través de su apoderada judicial, contestó la demanda, propuso demanda de reconvención e incidente de nulidad.
7. Mediante providencias de fecha 27 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió el incidente de nulidad planteado y rechazó de plano la demanda de reconvención. Igualmente, ejerciendo el control de legalidad que le asistía a la suscrita, se encontró que el auto del 20 de junio de 2018 no estaba ajustado a derecho y, atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que sostiene que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, dispuso **DEJARLO SIN VALOR NI EFECTO**; en su lugar, se **RECHAZÓ DE PLANO** el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto admisorio de la demanda, fechado el 15 de febrero de 2018, dado que en esta clase de asuntos (trámite verbal) los requisitos de la demanda deben ser alegados por la parte demandada mediante las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. (inciso tercero del art. 371 *ibídem*), por el contrario, éstos solo pueden alegarse a través de recurso de reposición cuando se trata de procesos bajo el trámite verbal sumario, según lo establecido en el último inciso del artículo 391 del C.G.P.
8. A través de providencias del 25 de octubre de 2018, se concedió el recurso de apelación respecto del auto que negó la nulidad, al igual que se concedió respecto de la providencia que rechazó la demanda de reconvención, en efecto suspensivo, ordenándose el envío de las diligencias al Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo; por tanto, se entiende **interrumpido** el término de que trata el artículo 121 *ibídem*, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 118 del mismo código.
9. El 22 de julio de 2019 fueron recibidas las diligencias provenientes del Honorable Tribunal, el cual confirmó las providencias emitidas por el Despacho, profiriéndose autos de obedézcase y cúmplase el 01 de agosto de 2019. De manera que los términos fueron reanudados el día de recibo de las diligencias.

10. Mediante auto del 05 de septiembre de 2019, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 02 de octubre del hogaño, diligencia que no pudo adelantarse debido a la jornada de protesta sindical llevada a cabo en la fecha señalada; por tanto, mediante providencia del 03 de octubre de 2019, se fijó para el 10 de octubre a las 8:30 a.m. tal diligencia, la cual se desarrolló en la fecha indicada, tal como consta en el acta visible a folios 390 a 393 del cuaderno 02 principal, donde, entre otros, se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto que decretó las pruebas documentales de la parte demandante. En dicha audiencia también se profirió auto que señaló que, de conformidad con el art. 321 del C.G.P., se negaba por improcedente el recurso de apelación propuesto. Frente a esa decisión, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja. Se emitió proveído manteniendo incólume el auto recurrido y se ordenó al quejoso que suministrara, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, las expensas necesarias para surtir el recurso ante el superior, las cuales correspondían al valor de las copias de la totalidad del expediente.
11. Cumplido lo anterior, el Superior ante la queja propuesta, mediante proveído del 15 de enero del 2020, resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.
12. Mediante auto del 05 de marzo del año 2020 el Despacho, entre otros, rechazó de plano la solicitud de suspensión por prejudicialidad, instada por el apoderado de la parte demandada, por improcedente, y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P.
13. Recibido el oficio CSJOCY20-732, suscrito por el Honorable Magistrado Homero Sánchez Alvarado, en su condición de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyará – Casanare; en cumplimiento del mismo, se remitió el expediente de la referencia al Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, regresando mediante oficio civil N° 105 de fecha 26 de abril de 2021.

RAZONES DE LA SOLICITUD

Refiere la parte demandada que:

1. El día 27 de septiembre del año 2017, el señor Jeffer Oswaldo Cruz Medina presentó demanda de Privación de la administración de bienes de hijo menor, en contra de la señora Nathaly Sánchez Sánchez.
2. El 02 de marzo del año 2018 se notificó personalmente dentro del proceso de la referencia.
3. Que, a la fecha, ha transcurrido más de un año sin que se emitiera sentencia de primera instancia, desde la notificación personal de fecha 02 de marzo del año 2018; habiéndose superado el término legal el 02 de marzo de 2019.
4. Que, dentro del desarrollo del proceso, no existió interrupción o suspensión por causa legal diferente a la surgida con ocasión a la emergencia sanitaria, la cual inició el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de tal anualidad.
5. La competencia no fue prorrogada por el Despacho.
6. Que los diferentes mecanismos de defensa usados por las partes no justifican que el fallo no se haya proferido, ya que ninguno fue concedido en el efecto suspensivo.
7. Que, de conformidad con lo anterior, se concluye que es aplicable la pérdida de competencia.

En auto del 6 de mayo de 2022 se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante de la solicitud que hoy nos ocupa, quien se pronunció extemporáneamente frente a la misma, razón por la cual no se tendrá en cuenta lo manifestado.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”.

La consecuencia de lo anterior es que el Juez inicialmente competente perdería la facultad para seguir conociendo del proceso, esto con el fin de imprimir en la justicia celeridad y eficacia como bien se ha dicho.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional, al ponderar la finalidad del artículo 121 del C.G.P. con las consecuencias que podían derivarse de su aplicación abrupta, expresó que, si bien la previsión de un plazo para decidir en las instancias se aviene con la Constitución Política, así como la pérdida de competencia por su desconocimiento y la nulidad de los actos realizados por fuera del mismo, esto no sucede con la insaneabilidad de la invalidez ni la pérdida de competencia automática.

Consideró la Corte Constitucional que estas últimas consecuencias transgreden los mandatos fundamentales, por cuanto (i) desconocen las reglas que rigen las nulidades procesales, (ii) alargan la resolución de litigios con la incorporación de nuevos debates, (iii) permiten el aprovechamiento de la deslealtad procesal, y (iv) autorizan trasladar expedientes entre diversas sedes judiciales, en desmedro del principio de inmediación, explicando:

“[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema

judicial, y del devenir propio de los procesos, frente a estos que no son controlables por los jueces (...)

La existencia de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, de suerte que deben ser repetidas por un nuevo operador de justicia, tampoco favorece los derechos de las partes (...)

Por último, y tal como lo pusieron en evidencia algunos intervinientes, la medida ha favorecido maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como aquella, al parecer recurrente, de guardar silencio cuando vence el plazo legal, y únicamente alegar la nulidad cuando el juez mantiene el conocimiento del asunto y falla de manera adversa a una de las partes.

Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que ‘la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso” (Corte Constitucional, Sentencia C-443/19).

Es incuestionable que este extracto jurisprudencial tiene importantes elementos que interesan al objeto en estudio. Lo primero, es que el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P. realmente no contribuye con los principios de celeridad, eficacia y economía; por el contrario, se opone de manera considerable con el propósito de una resolución judicial dentro de un plazo razonable. En consecuencia, la pérdida de competencia se aparta de manera tajante al fundamento de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-443, 2019 fue contundente al señalar que la falta de competencia contemplada en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P. no operaba de pleno derecho, además, determinó que las partes debían solicitar la aplicación de tal figura y que para ello se tiene como plazo máximo antes de la sentencia. Finalmente, señaló que las etapas son subsanables y que, mantener la disposición como la contempló inicialmente el legislativo, implicaría una mayor congestión en los estrados judiciales.

En ese sentido, fue declarada inexecutable la expresión de “*pleno derecho*” contenida en el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso respecto de la consecuencia de nulidad procesal cuando haya una pérdida de competencia, y se determinó cómo debe ser entendida y aplicada la figura de la sanción de que trata el artículo 121 del C.G.P. por parte de los Jueces, a fin de que no se vean vulneradas las garantías fundamentales de acceso a la justicia.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que efectivamente, tal como lo señala la peticionaria, el auto admisorio de la demanda le fue notificado el **02 de marzo del año 2018**; así que, a la luz de lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., este Despacho tendría como término para proferir sentencia hasta el día 02 de marzo del año 2019. Sin embargo, tal cómo se describió en los antecedentes, dicho término tuvo una interrupción desde el 25 de octubre de 2018 hasta el 22 de julio de 2019, de manera que hasta ahí, habían transcurrido 7 meses y 23 días.

Al regresar las diligencias del Tribunal Superior, es decir el 22 de julio del 2019, fecha en que se reactivaron los términos procesales y que se continuó con el curso normal del proceso, podemos concluir que el año señalado en el renombrado artículo 121 *ibídem*, fenecía el 01 de diciembre del año 2019.

No obstante, se advierte dentro del expediente que ninguna de las partes invocó después de extinguido el plazo para decidir, la configuración de la pérdida de competencia y que, por tanto, el proceso tuviera que pasar a otra autoridad judicial, así que este yerro fue saneado por el comportamiento pasivo de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 136 del CGP, “*la nulidad se considerará saneada... cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*” (numeral 1); esto quiere decir que, cuando el interesado es pasivo en su proposición, a pesar de configurar el desatino procesal, con este comportamiento da a entender que renuncia a la misma y que no la elevará en lo sucesivo.

Eduardo J. Couture, en su obra *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª Ed., Buenos Aires, Depalma Editor, 1958, p. 191. Señala: “*los errores de procedimiento deben corregirse*

inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas". Además, "el mandato del non venire contra factum proprium -venire contra factum non potest-, también conocido como estoppel... prohíbe que un sujeto pueda realizar actos contrarios a sus comportamientos anteriores, so pena de inobservar la buena fe" (CSJ, AC3917, 20 jun. 2017, rad. n.º 2009-01117-01).

Así las cosas, como a partir del 02 de diciembre de 2019 la demandada tuvo la oportunidad de solicitar al Juzgado que declarara la pérdida de competencia temporal y remitiera el expediente a otro Juzgado, al no hacerlo, saneó la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121, lo que conlleva un comportamiento contrario a la lealtad procesal, no sólo con la contraparte sino con la administración de justicia, que debe ser rechazado desde todo punto de vista.

En ese orden de ideas, han sido varios los pronunciamientos de las altas Cortes en los que se prescribe que la pérdida de competencia en referencia es saneable, amén de que una vez se expulsó del ordenamiento jurídico la locución «*de pleno de derecho*», la misma quedó sometida al régimen general de ineficacias procesales, uno de cuyos rasgos distintivos es precisamente la convalidación.

Descendiendo de nuevo al caso de marras, encontramos que, posterior al vencimiento del término alegado, la parte demandada radicó memorial en el Juzgado el 21 de febrero de 2020 donde, en lugar de solicitar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 ya referenciado, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad, solicitud que fue resuelta por el Juzgado mediante providencia del 05 de marzo del 2020, rechazando por improcedente la misma; dicho proveído cobró ejecutoria sin que se hubiese atacado con recurso alguno, significando con este hecho la convalidación de la actuación o el saneamiento de la actuación, puesto que expiró la oportunidad para ser alegada. No obstante, es oportuno enfatizar que, en lo sucesivo, el Juzgado continuó con el trámite del proceso, profiriéndose los pronunciamientos de fechas 27 de mayo, 10 de junio y 15 de junio de 2021, donde la parte demandada estaba representada por su apoderada, sin que en ningún momento manifestaran la necesidad de sustituir al Juez de conocimiento, demostrando con su silencio que encontraban saneada la actuación.

Finalmente, es importante traer a colación que, si bien es cierto dentro el asunto de marras aún no se ha dictado sentencia, también lo es que por parte del Despacho se ha actuado con celeridad, tanto así que se ha fijado en varias oportunidades hora y fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo

373 del C.G.P., la cual no se ha podido llevar a cabo por razones ajenas al Juzgado, sin dejar de lado que la parte demandada ha recurrido frecuentemente las decisiones del mismo, haciendo subir las diligencias al Superior en dos oportunidades, situación que afecta el curso normal del procedimiento, lo anterior sumado a que el expediente fue solicitado para calificación el cual, por temas relacionados con la pandemia, demoró en el Tribunal desde el 13 de marzo de 2020 al 27 de mayo 2021.

De conformidad con lo preceptuado, se dispondrá negar la declaratoria de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que como se demostró que la misma se encuentra saneada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del presente proceso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede el recurso de apelación por no tratarse como tal de una nulidad, sino de una solicitud de pérdida de competencia que al declararse probada sí tendría como consecuencia la nulidad de lo actuado con posterioridad a ésta.

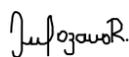
TERCERO: APLAZAR por última vez la audiencia que había sido fijada para el 24 de mayo del año en curso debido a que para ésta fecha no se encuentra en firme la presente providencia.

En consecuencia, con el fin de celebrar la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. se fija el próximo 25 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

CUARTO: NEGAR la solicitud interpuesta por el abogado de la demandada, mediante la cual pretende que ésta y sus testigos asistan virtualmente a la diligencia; lo anterior, debido a la complejidad de este asunto y con fundamento en el principio de inmediación consagrado en el artículo 6 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a la señora NATHALY SÁNCHEZ para que se abstenga de seguir ejerciendo conductas dilatorias dentro del presente asunto, so pena de ser sancionada conforme lo establece el art. 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez Fecha:
2022.05.19
09:47:37 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO

Secretario

HEG
LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2020-00013-00P

En atención al memorial presentado por el demandante, el Despacho se abstiene de acceder a la solicitud, toda vez que el momento oportuno para haber señalado su inconformismo con los términos en que se ordenaron los oficios era en la audiencia del 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, se fija el día 26 de julio del año en curso a las 8:00 a.m., para celebrar la diligencia en la que se resolverá la objeción a los inventarios y avalúos.

Dicha audiencia se llevará a cabo virtualmente mediante el aplicativo LifeSize, para lo cual los intervinientes deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:10:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00123

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se excluya de la demanda el poder adjunto a la misma y se incorpore en debida forma el nuevo poder allegado con posterioridad al reparto, debiéndose integrar la demanda en un solo escrito con sus anexos correspondientes.
2. Se acredite el envío por medio electrónico y/o físico dela copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art. 6del decreto 806 de 2020)
3. Se, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, de la parte demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 12:23:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00116

Con base en los arts. 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise los hechos y pretensiones de la demanda, haciéndose claridad en la clase de proceso que pretende iniciar, si se trata de un proceso declarativo de existencia de UNION MARITAL DE HECHO o si por el contrario se trata de un proceso declarativo de existencia de SOCIEDAD DE HECHO CIVIL O COMERCIAL.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, se aporte un nuevo poder, donde expresamente se faculte al abogado para tramitar proceso pertinente.
3. Se aporte nuevo poder en el que se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pues la informada no coincide.
4. De pretenderse la declaración de Unión Marital de Hecho, se debe excluir la pretensión del numeral 2º toda vez que para que la misma sea pertinente debe acreditar la disolución de la sociedad conyugal anterior del causante.
5. Se indique tanto en el poder como en el encabezado de la demanda, quiénes conformarán el extremo pasivo de la demanda
6. Se aporten los documentos que acrediten el parentesco y/o vínculo entre el causante y los demandados
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados, el cual no necesariamente debe ser el correo electrónico

como quiera que existen otros medios como whatsapp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)

8. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto de la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, para notificación de los demandados.
9. En caso de tratarse de la declaratoria de una unión marital de hecho, se precise el último domicilio común anterior.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
12:02:42 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00119

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se precisen claramente las circunstancias de modo, tiempo (fecha de los últimos hechos) y lugar de los hechos que fundamentan las causales invocadas separando de manera organizada los hechos fundamento de cada una, enumerándolos y excluyendo los hechos irrelevantes (num 5 art 82 del CGP).
2. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado y los testigos, que no necesariamente es correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como whatsapp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.
4. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020)

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito subsanatorio inmerso.

Se reconoce al Dr. JOSÈ MANUEL CARO BARRERA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
12:11:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00120

El numeral 9° del art. 22 del C.G.P. establece que los Jueces de familia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía. Así mismo según el art. 25 ibídem señala que ésta cuantía es superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

En el presente asunto se relaciona que los bienes de la masa sucesora ascienden a la suma de \$100.000.000, la cual no es igual ni supera la mayor cuantía, cognición suficiente para declarar la incompetencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, debiéndose remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía
2. En consecuencia, remítase a Reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiese** dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 12:12:27
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ad. Apoyo 2022-00121

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. En atención a que el presente asunto no es promovido por la persona titular del acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la ley 1996 de 2019, no será un trámite de jurisdicción voluntaria sino verbal sumario; en consecuencia se deberá aportar un nuevo poder en tal sentido, toda vez que el adjunto, fue otorgado para un proceso de jurisdicción voluntaria, además deberá indicarse en el mismo, que la demanda se instaura en contra de la señora TRINIDAD SEGURA DE RODRIGUEZ
2. Se modifique la demanda en el sentido de que se señale que va dirigida en contra de TRINIDAD SEGURA DE RODRIGUEZ
3. Se anexe copia de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, a fin de acreditar la relación filial.
4. Se acredite que la presentación de la demanda se interpone en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. (numeral 1º art.38 ley 1996)
5. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular delacto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
6. Se enuncie concretamente los hechos objeto de cada prueba, (art. 212 C.G.P.).
7. Debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

8. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) de quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 12:13:39
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00122

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder que faculte al Dr. MARIO GEOVANY PINTO PINTO, para iniciar y tramitar el presente proceso.
2. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
3. Se aporte el registro civil de defunción del causante ANDRES PINTO PEREZ.
4. Se aporte el registro civil de matrimonio del causante con la señora MARÍA DEL CARMEN PINTO.
5. Se aporten los registros civiles de nacimiento de GLORIA EDITH, JOSE VICENTE, REINALDO DE JESUS, ALBA ESTHER, PEDRO ANDRES, SAMUEL ERNESTO, LUZ DEL CARMEN, RAFAEL HOMERO, RUTH NELSA, JAIRO ALBERTO PINTO PINTO, con los que se acredite el parentesco de éstos con el causante
6. Se aporte el registro civil de defunción de la señora GLORIA EDITH PINTO.
7. Se aporte el registro civil de nacimiento de ROBERT WILSON MANOSALVA PINTO.
8. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los señores DORIS EDITH, RONALD HUMBERTO y DIANA MILENA MANOSALVA PINTO, el cual no necesariamente es el correo electrónico, ya que existen otros como whatsapp (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)

9. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de los herederos determinados DORIS EDITH, RONALD HUMBERTO y DIANA MILENA MANOSALVA PINTO, en calidad de hijos de GLORIA EDITTH PINTO PINTO.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 15:23:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00125

Con base en los artículos 90 del Código General del Proceso, dispone este Juzgado INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte nuevo poder donde expresamente se indique el proceso (fijación de alimentos, aumento de alimentos, reducción de alimentos o ejecutivo de alimentos) a iniciar por parte de la Dra. ZULMA LILIANA TORRES MENDIVELSO, donde se incluya además el nombre del poderdante quien actúa en representación del menor, y el del demandado, como también el correo electrónico de la profesional el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en atención que el aportado carece de estas características.
2. Se aclaren las pretensiones de la demanda indicando qué es lo pretendido.
3. Se precisen los hechos de la demanda, debidamente determinados clasificados y numerados.
4. Se acredite el envío por medio electrónico y/o físico dela copia de la demanda y sus anexos al demandado. (art. 6del decreto 806 de 2020)
5. Se, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado, de la parte demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 12:32:51
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Cancelación de Patrimonio de Familia 2022-00092

Mediante auto de fecha 06 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas.

En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho RECHAZARÀ la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHÍVESE las presentes diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 08:11:12
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** DE FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00093

Mediante auto de fecha 06 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas.

En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho RECHAZARÀ la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHÍVESE las presentes diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 08:13:00 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** DE FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación No. 2022-00095

Mediante auto de fecha del seis (06) de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda de FILIACIÓN y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de FILIACIÓN, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:48:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 19 FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00097

Mediante auto de fecha 06 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí advertidas.

Visto que la parte interesada no realizó la subsanación dentro del término concedido, este Despacho RECHAZARÀ la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. ARCHÍVESE las presentes diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 08:21:34
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** DE FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Liquidación de sociedad conyugal No. 2019-00206-00P

Agréguese a los autos el certificado de entrega y recibido que antecede. Del mismo, echa de menos el Despacho prueba de que efectivamente se hubiere enviado el auto del 18 de marzo de 2022 a la dirección física del señor GERMÁN ALBERTO AVELLA AVELLA.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, aporte al Juzgado los documentos que fueron enviados y recibidos en la dirección física del demandado el día 4 de mayo de este año, a efectos de que pueda tenerse por notificado el mismo y empiecen a contar los términos de traslado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 10:03:39
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00098

Téngase en cuenta, que la apoderada de la parte actora, subsanó en debida forma las falencias advertidas en el auto precedente. No obstante advierte el Despacho que la presente demanda no cumple con los lineamientos regulados en la ley sustancial para esta clase de asuntos, puntualmente en lo preceptuado en el art. 416 del C.C., que dispone:

“El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro”. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte el art. 411 ibídem refiere:

“Titulares del derecho de alimentos

Se deben alimentos:

- 1. Al cónyuge.*
- 2. A los descendientes legítimos.*
- 3. A los ascendientes legítimos.*
- 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*
- 5. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.*
- 6. A los Ascendientes Naturales.*
- 7. A los hijos adoptivos.*
- 8. A los padres adoptantes.*

9. *A los hermanos legítimos.*

10. *Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada”.*

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente descritas considera necesario el Despacho, dando alcance al auto inadmisorio de la demanda, complementar el mismo, en el sentido de REQUERIR a la apoderada de la demandante, por el termino de cinco (5) días; so pena de rechazo, a fin de que acredite el agotamiento de la solicitud de alimentos, a los órdenes precedentes, tal como lo dispone la norma sustancial anteriormente presentada.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 09:32:18
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00102

Mediante auto de fecha del seis (06) de mayo de 2022, se inadmitió la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las inconsistencias allí encontradas. En término, la parte interesada no realizó la subsanación, motivo por el cual este Despacho dispone RECHAZAR esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo De Familia De Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, según lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
10:50:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 19 FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00082

Agréguese a los autos el memorial que antecede, mediante el cual el apoderado demandante solicita el retiro de la demanda.

Vistas las diligencias, observa el Despacho que, mediante auto del seis de mayo de este año, se rechazó la presente demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión al reparto entre los jueces de familia de Bogotá.

Así las cosas, por ser procedente y en aras de que no se efectúe el reparto ordenado, tal como lo solicita el apoderado demandante, se aceptará el retiro de la demanda Ejecutiva de alimentos y se archivará el correspondiente expediente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida a través de apoderado judicial por LISSETH JOHANA y CAROL IVONNE SAAVEDRA AVELLA, en contra del señor JUAN BAUTISTA SAAVEDRA MORENO.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente digital, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:46:32 -0500'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H 2022-00099

Por haberse subsanado la demanda en debida forma y dentro del término concedido, se dispone,

ADMITIR a presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARIA PAZ CRUZ VILLANEDA, en contra de los herederos determinados del causante DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, señores MILEYDA PATRICIA y CARLOS ANDRES CALIXTO CRUZ, BREINER JULIAN y ANDRES CAMILO CALIXTO NIÑO (herederos del fallecido hijo del causante JHON ALEXIS CALIXTO CRUZ, así como contra los herederos indeterminados del mismo.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º del decreto 806 de 2020

Emplácese a los herederos indeterminados del causante DELFIN DE JESUS CALIXTO NIÑO, en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., Por secretaría procédase en la forma establecida en el art 108 del C.G.P., y art 10 del Decreto 806 de 2020

Se reconoce al Dr. JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 08:31:30
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 DE FECHA 23 DE MAYO DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00024

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de este proceso y, a través de abogada, contestó la demanda dentro del término conferido.

Se reconoce a la profesional en Derecho DIANA CAROLINA MARTÍNEZ VERA como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

Ahora bien, en vista de que la parte demandada propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las mismas a la parte actora por el término de diez (10) días, en aras de que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:34:02
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2009-00063

Agréguese a los autos los informes de rendición de cuentas que anteceden. De los mismos, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, para los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 09:06:42 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

LAOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 2022-00013-00

Vencido como se encuentra el término del edicto emplazatorio, procede el Juzgado a nombrar curador ad litem para que represente al demandado DANIEL ROJAS MOLINA, para lo cual se designa a la Abogada OLGA LUCÍA ESTUPIÑÁN. Comuníquesele la designación mediante **TELEGRAMA**, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionada la curadora, notifíquesele del auto admisorio y córrase el traslado allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:32:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia No. 2022-00032

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente de la demanda y, dentro del término proporcionado no contestó la misma.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

Documentales: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Interrogatorio: se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

Testimoniales: se decretan los testimonios de LUZ MERY ACERO CARVAJAL, JAIRO BECERRA y GERMÁN ALONSO ACERO, a quienes se escuchará en la respectiva audiencia.

PARTE DEMANDADA

Ninguna por cuanto no contestó la demanda.

DE OFICIO

Testimonial: se decreta el testimonio de la señora OMAIRA CARVAJAL, progenitora del demandado, a quien se escuchará en audiencia.

Visita Social: Se ordena que por parte de la trabajadora social del Juzgado se practique visita social a la residencia de las partes.

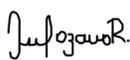
Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el

artículo 392 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día 28 de julio del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica que la diligencia mencionada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración en el desarrollo de la misma.

Se informa a los intervinientes que, en dicha oportunidad, se intentará la conciliación y se recibirán los interrogatorios. De igual forma, se surtirán las demás etapas procesales previstas en la normativa previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 10:43:51
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2018-00115-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, y frente al mismo se ha de indicar que: **(i)** el presente asunto fue terminado mediante providencia de data 11 de marzo del cursante año; **(ii)** consultado el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, no aparece constituido título judicial alguno que se encuentre pendiente de entrega y/o pago; y, **(iii)** en cumplimiento de la decisión aludida se libraron los oficios N° 0176 y 0177 del 22 de marzo de 2022, dirigidos al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR y a la Empresa Seguridad Superior LTDA, respectivamente, comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el salario y demás prestaciones sociales en favor de la demandada FANNY NAYIBE CUTA ROJAS.

Por lo anterior, el memorialista estése a lo resuelto en el auto mencionado y a las comunicaciones surtidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.05.19 09:59:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 19 FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: SUCESIÓN No. 2015-00162-00

Se agrega a autos el memorial que antecede, siendo ésta la oportunidad para que el Despacho entrara a pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra de la decisión de data 28 de abril del año cursante. Lo anterior como quiera que en el cuerpo del correo electrónico indicó el togado: *“De manera atenta me permito enviar documento para fines pertinentes dentro del proceso 2015-162”*, y, en el asunto del documento adjunto señaló: *“Recurso de reposición en subsidio de apelación a auto de fecha 28 de abril de 2022; ...”*.

Aparente recurso del cual se corrió traslado a la parte contraria, de conformidad con lo consagrado en el artículo 319 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 110 *Ibídem*.

Vencido el término anterior, observa la suscrita que el documento contentivo del recurso ordinario no corresponde al proceso sucesorio distinguido con el radicado 2015-00162-00, pues, dicho memorial se encuentra dirigido al Señor Juez Promiscuo Municipal de Pesca, dentro del radicado 2019-0008-00, y, de otra parte, la providencia atacada es del 28 de abril de 2022, fecha para la cual, dentro de este diligenciamiento, no hubo pronunciamiento alguno por cuenta de este Juzgado.

Así las cosas, y sin mayor elucubración, se verifica que no hay lugar a pronunciamiento alguno de fondo, por tratarse de una radicación errada por parte del profesional en derecho.

Valga indicar que, mediante comunicación lograda con los servidores del Juzgado Promiscuo Municipal de Pesca, se logró establecer que el recurso en comento fue radicado en el correo electrónico de dicha Autoridad Judicial, por lo que no hubo lugar a remisión de la correspondencia acá recibida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19 09:30:54
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

OARC

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión No. 2020-00089

Téngase en cuenta que los herederos REINALDO, LUIS HERNÁN, GLORIANERY, MARÍA DEL PILAR, LIGIA JANETH y MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ ejercieron su derecho de opción dentro del término proporcionado, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien, por ser el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 507 ibídem, se fija el día 6 de julio del año en curso a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, a la cual deberán concurrir los interesados con el inventario elaborado por escrito, indicando los valores que se asignen a los mismos. Igualmente, deberán aportarse los títulos de propiedad y de tradición de los bienes a inventariar.

Así mismo, se les indica a los intervinientes que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.05.19
10:16:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **19** FECHA **23 DE MAYO DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

LAOR